



Interlocutorio	Nº 0311
Radicado	05266 31 03 001 2011 00017 00
Proceso	Verbal – Declaración de nulidad
Demandante	María Regina Ortega Correa
Demandado	Luz Mary Calle Cardona, César Augusto Franco Manrique y Jorge Enrique Cuervo López
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se encuentra que la última actuación que se registró en el proceso data del 05 de febrero de 2016, fecha en la cual se profirió auto mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado en relación con la notificación personal de los demandados Luz Mary Calle Cardona y César Augusto Franco Manrique, y ordenó realizar las notificaciones a estos en debida forma (f. 151-153). Dicha providencia fue notificada por estados del 10 de febrero de 2016.

Ahora bien, establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

Visto lo anterior y considerando que desde el 10 de febrero de 2016 han transcurrido más de cuatro (4) años sin que se solicite o realice actuación alguna en el proceso, siendo carga de la parte demandante realizar las notificaciones como le fueron ordenadas, sin que sin aquello pueda adelantarse el proceso; sumado a la inasistencia de la parte demandante a la audiencia del artículo 101 realizada el 23 de octubre de 2014 (f. 136), y a las audiencias de práctica de pruebas realizadas el 14 de y 28 de julio de 2015 conforme consta a cuadernos 3 y 4 del expediente, lo que denota el desinterés de aquella

en el trámite del proceso; encuentra el Despacho procedente aplicar la figura del desistimiento tácito, por lo que así se declarará.

Se levantan las medidas cautelares de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias 001-72826, 001-907422 y 001-907423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, decretadas en el trámite (f. 58), pero no se libraré oficio informando de su levantamiento por cuanto no fueron registradas en ninguno de los bienes conforme consta en respuesta del Registrador (f. 65-69).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el presente proceso verbal instaurado por María Regina Ortega Correa en contra de Luz Mary Calle Cardona, César Augusto Franco Manrique y Jorge Enrique Cuervo López, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. No condenar en costas o perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el aparte final del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Tercero. Levantar las medidas cautelares aducidas en la parte motiva de esta providencia, pero no se ordena librar oficio comunicando esta decisión por no haberse perfeccionado.

Cuarto. Archivar el presente expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

04

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, _____, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.